



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2018-00663  
DEMANDANTE: ORIANA ALEJANDRA PINILLOS ALARCÓN  
DEMANDADO: CRIPTO TECNOLOGIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que se expidió el edicto emplazatorio (fl. 35) sin que a la fecha haya sido retirado por la parte demandante para su publicación. Además señora Juez la curadora ad-litem ya tomo posesión del cargo. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo de 2019

*AM*

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho

Teniendo en cuenta el informe secretarial, requiérase a la parte demandante o su apoderado judicial para que se sirva retirar del Juzgado el edicto emplazatorio para su publicación, tendiente a efectuar la notificación en los términos del art. 29 del C.P.T., so pena de darse aplicación a la contumacia contemplada en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la ley 712 de 2001 artículo 17.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**AURA MARIA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

|                                                                                     |                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b> |
| El auto anterior se notificó por anotación en                                       |                                                                           |
| ESTADO No. <u>041</u> del <u>8-3-19</u> .                                           |                                                                           |
| Y se desfija el mismo día, siendo las 06:00 p.m.                                    |                                                                           |
| <i>AM</i><br>Secretario(a)                                                          |                                                                           |

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00091-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: YOLANDA CORDERO BAYONA  
Demandada: PRODUCCIONES Y EVENTOS ARKA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez con el escrito que antecede. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo de 2019

*Alu*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que reposa a folio 17 del expediente, por medio de la cual la demandante allega la certificación de entrega de la comunicación que le fue enviada a la parte demandada, debe decirse que se hace necesario que se allegue igualmente la comunicación en físico que le fue entregada a aquella, con el fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G. del P., para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

Vencidos los términos antes concedidos y de no allegarse la citada comunicación, se dispone que por Secretaría se proceda elaborar la comunicación conforme fue ordenado en auto del 22 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en<br/>ESTADO No. <u>041</u> del <u>8-3-19</u><br/>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i><br/>Secretario(a)</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00117-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS  
Demandada: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la NUEVA EPS S.A., y subsanados los yerros advertidos en auto anterior, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora la señora JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda a la doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE LA NUEVA EPS S.A. y/o quien haga sus veces, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el pedimento de la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHON ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 21 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00117

|                                                                                     |                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b> |
| El auto anterior se notificó por anotación en                                       |                                                                           |
| ESTADO No. <u>001</u> del <u>8-3-19</u>                                             |                                                                           |
| Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.                                    |                                                                           |
|  |                                                                           |
| Secretario(a)                                                                       |                                                                           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

**Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00137-00**

**Clase de proceso:** Ordinario laboral de única instancia.

**Demandante:** HUGO ARMANDO AYALA MENDOZA

**Demandada:** ARCILLAS LAGRAM S.A.S. Y OTRO

**San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta que se recibió por reparto el presente proceso, se hace necesario efectuar las siguientes apreciaciones.

Observa el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del C. S. del T. y de la S.S. la competencia se atribuye al último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado a elección del demandante.

De la misma manera, el artículo 11 parágrafo 1º de la Ley 270 de 1996 señala respecto de la competencia de los juzgados de pequeñas causas: "... los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local...".

Igualmente, el Acuerdo 087 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aparte 9.3 establece que los municipios que hacen parte del circuito de Los Patios son Durania, Los Patios y Villa del Rosario.

En éste sentido al indicarse en los hechos de la demanda que el señor HUGO ARMANDO AYALA MENDOZA, extrabajador se desempeñó en la planta Anillo vial Cúcuta-Los Patios sector Chaparral entrada antigua vía a Villa del Rosario (N. de S.), encontramos como éste juzgado no tiene competencia para asumir su conocimiento a la luz de la norma antes citada, toda vez que el último lugar donde prestó los servicios fue en el municipio de Los Patios entrada antigua a Villa del Rosario, así como el domicilio de la sociedad demandada y de los accionados solidarios (señor NELSON LEONARDO FUENTES, señora YOHANA RODRIGUEZ ARENAS y GRAN ARCILLAS-CRISTIAN MARCIAL RANGEL ALVAREZ) es también el municipio de Villa del Rosario como se advierte en los certificados de existencia y representación legal o matrícula mercantil (fls. 3 a 10) y de la dirección suministrada en el acápite de notificaciones (fl. 19), lo cual significa que se debe remitir el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por ser el competente para conocer del proceso, de acuerdo al lugar donde se prestó los servicios por el extrabajador y lugar de domicilio de la parte demandada.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

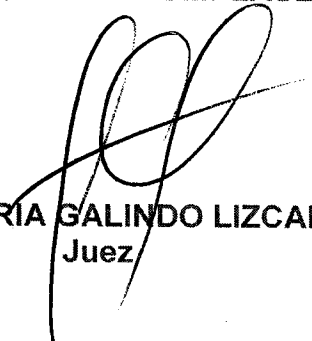
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón del lugar de la prestación de servicio y domicilio del demandado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

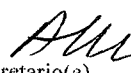
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por ser el competente para conocer del mismo.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARIA GALINDO LIZCANO**  
Juez

2019-00137

|                                                                                                      |                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|                   | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b> |
| El auto anterior se notificó por anotación en                                                        |                                                                           |
| ESTADO No. <u>041</u> del <u>8-3-19</u>                                                              |                                                                           |
| Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.                                                      |                                                                           |
| <br>Secretario(a) |                                                                           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

**Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00138-00**

**Clase de proceso:** Ordinario laboral de única instancia.

**Demandante:** SAMUEL DARIO MONTERREY

**Demandada:** ARCILLAS LAGRAM S.A.S. Y OTRO

**San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta que se recibió por reparto el presente proceso, se hace necesario efectuar las siguientes apreciaciones.

Observa el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del C. S. del T. y de la S.S. la competencia se atribuye al último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado a elección del demandante.

De la misma manera, el artículo 11 parágrafo 1° de la Ley 270 de 1996 señala respecto de la competencia de los juzgados de pequeñas causas: "... los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local...".

Igualmente, el Acuerdo 087 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aparte 9.3 establece que los municipios que hacen parte del circuito de Los Patios son Durania, Los Patios y Villa del Rosario.

En éste sentido al indicarse en los hechos de la demanda que el señor SAMUEL DARIO MONTERREY, extrabajador se desempeñó en la planta Anillo vial Cúcuta-Los Patios sector Chaparral entrada antigua vía a Villa del Rosario (N. de S.), encontramos como éste juzgado no tiene competencia para asumir su conocimiento a la luz de la norma antes citada, toda vez que el último lugar donde prestó los servicios fue en el municipio de Los Patios entrada antigua a Villa del Rosario, así como el domicilio de la sociedad demandada y de los accionados solidarios (señor NELSON LEONARDO FUENTES, señora YOHANA RODRIGUEZ ARENAS y GRAN ARCILLAS-CRISTIAN MARCIAL RANGEL ALVAREZ) es también el municipio de Villa del Rosario como se advierte en los certificados de existencia y representación legal o matrícula mercantil (fls. 3 a 10) y de la dirección suministrada en el acápite de notificaciones (fl. 19), lo cual significa que se debe remitir el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por ser el competente para conocer del proceso, de acuerdo al lugar donde se prestó los servicios por el extrabajador y lugar de domicilio de la parte demandada.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

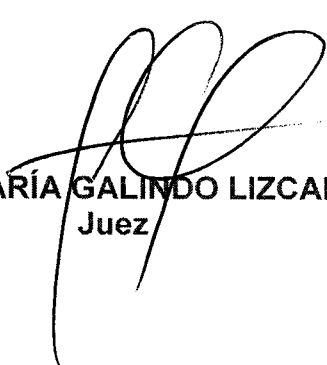
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón del lugar de la prestación de servicio y domicilio del demandado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por ser el competente para conocer del mismo.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

2019-00138

|                                                                                                      |                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|                   | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b> |
| El auto anterior se notificó por anotación en                                                        |                                                                           |
| ESTADO No. <u>001</u> del <u>8-3-19</u>                                                              |                                                                           |
| Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.                                                      |                                                                           |
| <br>Secretario(a) |                                                                           |